

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 03 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduardo Jana Piñeiro.
Abogado:	Licdo. Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrida:	Refinería Dominicana de Petróleos, S. A. (REFIDOMSA).
Abogados:	Dr. Luis Scheker.

### SALAS REUNIDAS

*Rechazan.*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 03 de abril de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Eduardo Jana Piñeiro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0063547-3, domiciliado en el piso 6 de la Torre Washington, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, No. 69, ensanche Serrallés, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0293524-4, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica "Avocat, Consultores Legales", localizada en la casa No. 5 de la calle Respaldo Pedro A. Campos esquina calle Winston Arnaud, sector El Millón, de esta ciudad; donde el recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente escrito;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Luis Scheker, en representación de la parte recurrida, Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA), en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 31 de mayo de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, señor Eduardo Jana Suárez Canario, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Juan Francisco Suárez Canario;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 01 de julio de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado constituido de la parte recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA);

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 02 de julio de 2014, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 17 de octubre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito y Martha Olga García Santamaría, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de una demanda laboral incoada por el señor Eduardo Jana Piñeyro, en contra de Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFIDOMSA); la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 28 de febrero de 2007, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha quince (15) de febrero del año 2007, en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión basados en la falta de calidad y por incompetencia en razón de la materia, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la demandada Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., a pagarle al demandante licenciado Eduardo Jana Piñeyro los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Ciento Un Mil Quinientos Pesos (RD\$101,500.00) equivalentes a un salario diario de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$4,259.33); 28 días de preaviso igual a la suma de Ciento Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$119,261.24); 42 días de cesantía igual a la suma de Ciento Setenta y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$178,891.86); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$59,630.62), proporción de regalía pascual, igual a la suma de Sesenta y Nueve Mil Ochenta y Seis Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$69,086.44); para un total de Cuatrocientos Veintiséis Mil Ochocientos Setenta Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$426,870.16), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del catorce (14) de septiembre del año 2006, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Juan Francisco Suárez Canario, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2007, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de febrero del año 2007, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Juan Francisco Suárez Canario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 17 de septiembre de 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 03 de abril de 2013; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la empresa Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA), contra sentencia No. 105/2007, relativa al expediente laboral No. 06-4006 y/o 050-06-00542, dictada en fecha 28 del mes de febrero del año 2007, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las prestaciones de la empresa Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA), contenida en su recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa del ex trabajador y sin responsabilidad para la ex empleadora, por lo tanto, rechaza la instancia introductiva de la demanda por improcedente, falta de base legal y específicamente por falta de pruebas, y por lo tanto, revoca los ordinales Tercero, Cuarto, exceptuando únicamente el pago de los derechos adquiridos consignados por el juez A-quo, revoca también el Sexto, Séptimo, y confirma el Primero, Segundo y Quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Eduardo Jana Piñeiro, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Scheker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Eduardo Jana Piñeiro, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Abuso de poder; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por falta de motivos o motivación insuficiente para justificar la decisión”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua, al preferir testimonios -que ni fueron presentados de forma directa- frente a documentos sometidos para su ponderación expresa y directa, incurrió en un abuso de la facultad que tienen los jueces de valorar libremente las pruebas;

La determinación de la existencia o no del desahucio alegado, dependía de la ponderación de la documentación aportada por el ahora recurrente, específicamente de las actas de la Asamblea General de Accionistas y del Consejo de Administración depositadas en el expediente, ya que, así como el contrato de trabajo existente entre el recurrente y la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA) fue producto de la ejecución de decisiones adoptadas por dichos órganos, así también lo fue la terminación de dicho contrato;

La Corte A-qua no ha sido capaz de elaborar la motivación jurídica que justifique su fallo; ya que no se ha referido en ningún momento al argumento del recurrente, de que el contrato de trabajo que existió entre la empresa y el recurrente no encontró ni su origen ni su terminación en la emisión de los Decretos Presidenciales;

Considerando: que, la Corte A-qua fue apoderada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia No. 290, del 17 de septiembre de 2008, para que actuando como tribunal de envío, conozca

única y exclusivamente sobre la causa de terminación del contrato de trabajo que existió entre el recurrente y la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA); que así consta en la sentencia impugnada, cuando expresa:

“CONSIDERANDO: (...) que en ambas instancias pudieron determinar, que aparte de las funciones que le confiere la designación Presidencial, entre él y la empresa se estableció una relación laboral, regida por las disposiciones del Código de Trabajo, aspecto que fue recurrido en casación por ante nuestra Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia del Tribunal de Segundo Grado, limitando el envío por ante esta Primera Sala única y exclusivamente para que se determine quien ejerció el desahucio en contra del demandante originario y recurrido”;

Considerando: que, respecto a lo expuesto en el “Considerando” que antecede, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar y son de criterio que:

Para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte A-qua consignó como motivos:

“CONSIDERANDO: Que de las declaraciones de los Sres. Olibin Leonida Valdez Silvestre, testigo a cargo del demandante originario, quien depuso por ante el Tribunal de Primer Grado y por ante esta Alzada no se comprueba que la empresa haya ejercido desahucio alguno de manera verbal ni por escrito contra el demandante, por lo que sus declaraciones no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones del demandante, al igual que de las confesiones del reclamante Sr. Eduardo Antonio Jana Piñeiro, y de las del Sr. Alfredo Sergio Mora, en representación de la empresa demandada originaria, quienes aparte de confesar a favor de sus propios intereses, de sus confesiones tampoco se puede determinar que la empresa ejerciera desahucio alguno contra el demandante en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), como alega su demanda”;

Asimismo, la sentencia recurrida sostiene, en su décimo “Considerando” que:

Del contenido de la sentencia de primer grado y de la Segunda Sala de esta Alzada, se puede establecer que ambas instancias fundamentaron el desahucio que promulgaron y que refieren fue ejercido por la empresa Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA), contra el señor Eduardo Jana Piñeiro, en el Decreto Presidencial, No. 371-06, del 23 de agosto de 2006, que destituyó al demandante originario como miembro del Consejo de Administración de la empresa, en representación del Estado Dominicano;

Después de dar lectura a ambos decretos, el que destituyó al demandante y el que designó a otros, entre el cual se encontraba el que se nombró por decreto en las funciones que desempeñaba el demandante originario, se puede comprobar que la empresa no ejerció desahucio alguno contra el demandante, lo que hizo en la referida Asamblea fue conocer y homologar el decreto que reemplazó al demandante;

Como el señor Jana Piñeiro no probó que fuera desahuciado por la empresa demandada, procede declarar resuelto el contrato de trabajo que se concertó entre la ex empleadora y el ex trabajador por culpa de éste último, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda por improcedente, falta de base legal y específicamente por falta de pruebas (...);

La lectura de la sentencia recurrida evidencia que la Corte A-qua consideró todos los documentos depositados por las partes envueltas en al presente litis; consignando en su tercer “Considerando”:

“Que son documentos sometidos a los debates entre las partes: Por LA RECURRENTE: 1. Recurso de apelación de fecha 03/04/2007; 2.-sentencia No. 105/2007, relativa al expediente laboral No. 06-4006 y/o 050-06-00542, dictada en fecha 28 del mes de febrero de 2007, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3.- Demanda introductiva de instancia 12/10/2006; 4.- Documentos anexos; 4.- Escrito de conclusiones de fecha 04/03/2013; POR LA RECURRIDA: 1.- Escrito de defensa de fecha 26/04/2007; 2.- Documentos anexos; Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 5-3-2013; Entre otros: 1.- Actas de audiencias”;

Dentro de las facultades del juez laboral está la de otorgar la calificación correspondiente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas que se le han aportado y analizado los hechos que rodearon dicha terminación, independientemente del calificativo que utilizare la parte demandante;

Considerando: que el Código de Trabajo dominicano, en su artículo 75 establece que el desahucio es “el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido”;

Considerando: que la calificación de la causa de la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo dar por establecida mediante la ponderación de las pruebas que se les aporten, para lo cual disfrutan de un poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en manifiesta desnaturalización;

Considerando: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo;

Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación, que el desahucio debe quedar establecido como un hecho cierto, que no deje lugar a dudas; amén de la libertad de pruebas predominante en esta materia, que permite demostrar la existencia del desahucio por cualquier medio de prueba, al margen de que se hayan cumplido o no con las formalidades que exige la norma laboral;

Considerando: que, el estudio del expediente y en particular del fallo cuestionado revela que la Corte A-qua juzgó que en el caso en cuestión no quedó demostrado que la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA) ejerciera un desahucio en contra del demandante; y, para juzgar, como al efecto lo hizo, la Corte A-qua ponderó las declaraciones y testimonios aportados por las partes, y descartó los alegatos del ahora recurrente;

Considerando: que la facultad que tienen los jueces de fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas pruebas que les merezca más créditos y descartar la que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que, estas Salas Reunidas juzgan que la Corte A-qua hizo una correcta ponderación de las declaraciones de los testigos y de los documentos debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado a dichos medios de prueba; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que la pretensión del recurrente, señor Eduardo Jana Piñeiro, no estaba debidamente fundamentada, lo que le llevó a descartar su demanda sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar su fallo; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por el recurrente Eduardo Jana Piñeiro, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 03 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Luis Scheker, abogado constituida de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del quince (15) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)